

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

695/2022

Nombre del sujeto obligado

**Comité Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional en Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Responden que no se encontró registro alguno de esta persona, cuando es información básica que deben de tener, José Antonio de la Torre, ha sido diputado, y es regidor de Zapopan entre otros puestos que ha tenido por el partido acción Nacional en el estado de Jalisco” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se instruye

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **695/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **695/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140293921000036.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo por ser inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo se recibió oficialmente el día 02 dos de febrero del año en curso, registrado con folio de control interno de este instituto 001347.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **695/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 10 diez de febrero

de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **695/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/682/2022**, el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines, el día 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/enero/2022
Surte efectos:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la declaración patrimonial y de conflicto de intereses de Jose Antonio de la Torre Bravo.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia medularmente en sentido **negativo por ser inexistente**, manifestando lo siguiente:

“... ”

Se hace mención que el despues de una búsqueda exhaustiva, no se encontró registro alguno de esta persona en la nómina de este instituto político, por tal motivo este partido político no se encuentra en la obligatoriedad de poseer la declaración patrimonial y de conflicto de intereses del C. Jose Antonio de la Torre Bravo o cualquier otro tipo de información de personas que no laboren dentro de esta institución” (SIC)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Responden que no se encontró registro alguno de esta persona, cuando es información básica que deben tener, José Antonio de la Torre, ha sido diputado, y es regidor de Zapopan entre otros puestos que ha tenido por el partido acción Nacional en el estado de Jalisco” (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley, amplia se respuesta**, manifestando que la información solicitada no es información que de deba tener bajo su resguardo de acuerdo a las facultades, sin embargo, manifestó que una vez que el ciudadano tome el carácter de diputado o servidor públicos, estos tienen la obligatoriedad de presentar la declaración de situación patrimonial ante el congreso del estado, y no ante un instituto político, tal

como lo señala el artículo 78 párrafo I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la negativa de entrega de información, el sujeto obligado en actos positivos, amplió su respuesta de inicio, en la que aportó elementos novedosos a fin de dar respuesta primigenia, además que la información se entrega de acuerdo a sus facultades y atribuciones de poseer administrar y generar información pública.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado se le tiene realizando actos positivos, ampliando su respuesta inicial, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Sin detrimento de lo anterior, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que bajo los principios de sencillez y celeridad, derive la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa a los sujetos obligados **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan y Congreso del Estado de Jalisco**, a fin de que otorguen el trámite correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que bajo los principios de sencillez y celeridad, derive la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa a los sujetos obligados **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan y Congreso del Estado de Jalisco**, a fin de que otorguen el trámite correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 695/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN